



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Dictamen Legal N.º 33/2023

Letra: T.C.P.-A.L.

Ref.: Expte N° 174/2023

Letra: TCP-PR

Ushuaia, 25 de julio de 2023

**AL SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO E. GENNARO**

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ *ASESORAMIENTO SOLICITADO POR LA OSPTF*", a fin de tomar intervención en el marco del artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

### **ANTECEDENTES**

La presentes actuaciones, tienen su origen en razón de la suscripción de la Nota N° 184/2023 Letra: NP, por la cual la Presidente de la OSEF, señora Mariana Silvina HRUBY solicitó nuestra intervención "*(...) en el marco de la re-determinación de precios (...) atento lo sugerido en Informe Coordinación Contable N° 13-2023 e Informe Coordinación Jurídica N° 07-2023 (...)*".

Así, el Informe Coordinación Contable N° 13/2023 Letra: Coordinación Contable, por un lado refiere a la intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios, dependiente de la Oficina Provincial de Contrataciones, a través del Informe N° 1774/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., de la siguiente manera: "*(...) se analiza la posibilidad de la aplicación de un*

*procedimiento de actualización que no se encuentra previsto en la normativa vigente a través de un mecanismo de determinación de factores de variación futura en carácter de anticipo por no contar con información disponible a un mismo periodo sobre los dos factores de costos establecidos en la cláusulas de redeterminación de precios que se encuentran definidas en los convenios vigentes. A la fecha se cuenta con el Acuerdo Salarial Abril 2023 Convenio Colectivo N° 122/75 (ATSA) que fija haberes hasta el mes de Septiembre pero aún no se cuenta con el acuerdo salarial del escalafón SECO de la Administración Central de la Provincia de Tierra del Fuego para el segundo semestre 2023, siendo ambos los componentes de la estructura de costos establecida en los convenios en una incidencia del 50% cada uno respectivamente”.*

*Además, luego de efectuar algunas consideraciones sobre la posibilidad del “(...) otorgamiento provisorio de un anticipo de la redeterminación de precios definitiva hasta tanto se cuente con la información sobre la variación real de los dos factores de costos (...)”, “(...) entendiendo la urgencia del trámite, esta Coordinación sugiere dar intervención en consulta al Tribunal de Cuentas de la Provincia con el objeto de determinar la viabilidad del presente mecanismo de actualización de precios que no se encuentra previsto en la Resolución O.P.C. N° 202/2020 (...)”.*

*Luego, tomó intervención el Servicio Jurídico de la OSEF a través del Informe Coordinación Jurídica N° 07/2023 concluyendo que: “Desde este Servicio Jurídico no se avizoran elementos de juicio para opinar que no sea procedente un anticipo de re-determinación de precios para los contratos de tracto sucesivos (CEMEP, SANATORIO SAN JORGE, MINISTERIO DE SALUD- HRU – HRRG). En los porcentuales indicados en el informe de la oficina de re-determinación de precios”.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ingresadas las actuaciones a esta Secretaría Legal, el Secretario Legal a/c Pablo E. GENNARO, remitió a la Dirección provincial de Redeterminación de Precios de la O.P.C., la Nota Externa N° 1377/2023 Letra: TCP-SL a fin de solicitar copia certificada del Informe N° 1774/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E.

Finalmente, a través de la Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N° 10659/2023, el Director provincial de Redeterminaciones de Precios, Licenciado Sebastián A. BITAR, adjuntó el Informe N° 1774/2023 –DPRP-ME.

### ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que se ha dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Resolución Plenaria N° 124/2016, sobre normas de procedimiento para el tratamiento de las consultas que se formulan al Tribunal de Cuentas.

Ello, en razón de que la consulta ha sido realizada por la máxima autoridad de la Obra Social del Estado Fueguino, señora Mariana Silvina HRUBY (art. 2 inc. d); el objeto al que refiere resulta ser competencia de este Tribunal de Cuentas (art.1 inc. a); ésta ha sido emitida de manera clara y precisa (art.1 inc. b), contando con la intervención previa del Servicio Jurídico de la OSEF y de su Coordinación Contable (art. 1 inc. d y e).

Además, la Nota suscripta por la Presidente de la Obra Social del Estado Fueguino, ha sido dirigida a la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, conforme lo requerido en el artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Ahora bien, adentrándome al análisis de la consulta formulada, cabe citar lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos "Preli,

*Liliana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, Expediente N° 3180/2015 de la Secretaría de Demandas Originarias.

Allí, el más alto Tribunal del Poder Judicial provincial, sobre la posibilidad de otorgar “*anticipos de redeterminación de precios*”, dijo: “*Coincido con el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en lo concerniente a la imposibilidad de adelantar fondos mediante el mecanismo ideado por las cláusulas octava y novena del convenio registrado bajo el N° 429/09. La propia naturaleza de la redeterminación de precios implica en sí misma, la necesidad de verificar la existencia de un desfasaje en los factores principales que poseen marcada incidencia en el precio de la prestación. De tal manera era necesario conocer cual sería esa incidencia y recurrir al mecanismo consagrado en el decreto 73/03, para readecuar la ecuación económica del contrato, pero no de cualquier modo sino ajustándose al procedimiento prescripto por la normativa, conforme su art. 1°, que dispone evidenciar el cumplimiento de la condición que dispare la readecuación del precio, en ocasión de justificarse –entre otros aspectos- la superación del umbral contemplado en la cláusula gatillo (...)*”

*La omisión de tales presupuestos, convierte al pago efectuado en un verdadero anticipo financiero, reconociendo un crédito al contratista que aún no se había devengado. Esta inobservancia de los procedimientos, no encuentra acogida en la ley 13.064, el decreto aludido, ni en los pliegos que sirvieron de base a la licitación (...)*” (el resaltado me pertenece).

Vale aclarar, que si bien dicho pronunciamiento se dio ante un pago realizado en el marco de la Ley nacional de Obra de Pública N° 13.064 y por ende el Decreto aplicable a la redeterminación era el N° 73/2003; entiendo que no habría



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

óbice para trasladar lo aquí resuelto a la cuestión bajo análisis. Ello atento a la identidad de elementos exigidos en uno y otro caso.

Así, la Resolución de la Oficina provincial de Contrataciones N° 202/2020, en el Anexo IV "Artículo 36- Ley provincial N° 1015 Redeterminaciones de Precios", en el punto 3. "De la procedencia de la redeterminación de precios" dice: "La operatividad de la dereterminación queda sujeta a su previsión en el pliego de bases y condiciones o condiciones de contratación que rijan la misma (...)".

Además, en el punto 8. "De la admisibilidad de la redeterminación de precios", reza: "Los precios podrán ser redeterminados en cualquiera de las etapas de ejecución del contrato, cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación.

Será admitida únicamente, respecto de prestaciones cumplidas en tiempo y forma por el contratista, salvo que las demoras durante las cuales se materialice dicho aumento sean imputables al contratante.

A tal efecto en el caso de contrataciones de servicios, el plazo de ejecución para los trabajos a realizar por el contratista, deberá encontrarse expresamente establecido en el contrato; en el caso de adquisición de bienes, el cronograma de entregas deberá encontrarse establecidos en la orden de compra"

(el resaltado me pertenece).

También, el punto 9. “Del cálculo de la variación de referencia” expresamente dispone que: “Para el cálculo de la variación de referencia de precios, se tomará:

- a. Como valor base, se utilizará la estructura de costos contenida en el Pliego de Bases y Condiciones o condiciones de contratación.
- b. Como variación de referencia (VR), se tomará el cociente entre el valor índice de cada factor del mes anterior al de la fecha de solicitud de redeterminación y el valor índice de cada factor al momento de presentación de la oferta, multiplicados por su correspondiente ponderador.
- c. Fórmula de variación de referencia (VR) (...)” (el subrayado no se corresponde con el original).

Ahora bien, conforme surge de las actuaciones, la estructura de costos a utilizar por la Obra Social del Estado Fueguino, sólo contaría con uno de los factores de costos necesarios, motivando ello a que, ante la necesidad de actualizar los valores de la contratación, se formule la consulta a este Tribunal de Cuentas.

Sin embargo, como puede observarse de la normativa citada, no se hallarían reunidos los presupuestos a fin de tornar operativa la modalidad de actualización prevista en la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Particularmente, no se prevé la posibilidad de “aplicación de un procedimiento de actualización (...) a través de un mecanismo de determinación de factores de variación futura en carácter de anticipo por no contar con información disponible a un mismo periodo sobre dos factores de costos



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

establecidos en la cláusula de redeterminación de precios que se encuentran definidas en los convenios vigentes (...)" (conf. Informe Coordinación Contable N° 13/2023 Letra: Coordinación Contable).

Lo anterior, en concordancia con lo manifestado por la Dirección provincial de Redeterminaciones, que al elaborar el Informe N° 1774/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E. previo a proceder al análisis de la consulta, indicó que el procedimiento que pretende aplicarse, no está previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, al no hallarse estipulado normativamente en la forma que fue planteado, en caso de decidir efectuar el pago, éste se convertiría en un pago incausado.

Como corolario de lo anterior, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego y lo dispuesto por la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones al reglamentar el régimen de actualización de los valores a través del mecanismo de la redeterminación de precios (N° 202/2020), la Obra Social del Estado Fueguino, no podría otorgar "anticipos de redeterminación de precios", dado que al no encontrarse previsto en la norma como tal, implicaría un claro apartamiento a la normativa vigente en la materia.

Desde otra arista, cabría analizar la correspondencia de su encuadre en las normas previstas en el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, en lo referente a "Facturas y Pagos" (puntos 94 a 100).

Así, el punto 96 "Plazo para el pago" establece la regla general de la siguiente manera: "Los pagos serán efectuados dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a contar desde la fecha en la cual, según lo establecido en el punto

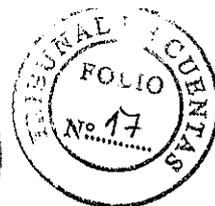
86 y 88, se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas (...)” (el resaltado me pertenece).

Además, el 5° párrafo de dicho punto, dice: “El proveedor podrá solicitar ‘pronto pago’, siempre y cuando las disponibilidades de fondos así lo permitan. La Tesorería General o el organismo responsable de la administración de fondos permanentes o de afectación específica, podrá hacer efectiva la orden de pago antes del plazo señalado en el primer párrafo siempre que el proveedor o contratista así lo solicite y preste expresa conformidad de que se le efectúe un descuento, aplicando proporcionalmente con el vencimiento de la obligación la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones crediticias similares, por el tiempo que falte para el vencimiento de pago” (el subrayado no se corresponde con el original).

Por su parte, el punto 97 contempla la posibilidad de hacer pagos en plazos diferentes a los previstos en el apartado anterior.

El punto en cuestión, titulado “Plazos de pago especiales” dice: “Se establecen las siguientes excepciones a lo establecido en el punto 96 del presente:

- a) Cuando la tramitación conducente a los pagos exceda el plazo establecido en el punto 96 en más de cien por ciento (100%), y siempre que exista conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio, la Contaduría General podrá autorizar anticipos de pago (...)
- b) El Ministerio de Economía podrá autorizar anticipos con cargo a rendir a agentes del Estado Provincial para su utilización en



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- i. *Proyectos específicos de duración determinada y por un monto que no podrá exceder el determinado por el Decreto Jurisdiccional de Compras vigente para compra directa.*
- ii. *Eventos imprevisibles que su inobservancia ocasione un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales.*
- iii. *Comisiones de agentes dentro o fuera del país o situaciones en las que sea indispensable por su naturaleza contar con los fondos líquidos (...)*".

Sin embargo, como surge de la norma, previo al pago (en cualquiera de los plazos estipulados) se requiere en principio, la conformidad de la prestación respectiva; y excepcionalmente, se habilita el otorgamiento de un "anticipo con cargo a rendir", pero sujeto a que se den los presupuestos del punto 97 inciso b.

Por otro lado, el punto 98 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, regula las "Excepciones al momento de conformidad definitiva", de la siguiente manera: "La Contaduría General podrá establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva. Los mismos podrán ser aplicables a prestaciones de servicios básicos (energía, gas, obras sanitarias, comunicaciones, etc), seguros, prestaciones médicas, compra de insumos médicos por parte del IPAUSS, o todo servicio que por su naturaleza y modalidad de prestación, corte o suspensión intempestiva ocasionen un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales" (el resaltado me pertenece).

Citada la normativa que resultaría de aplicación al momento de tener que proceder al pago (ya sea con la conformidad de la prestación o excepcionalmente, previo a ella), y dados los presupuestos específicos que el Decreto provincial N° 674/2011 exige para su procedencia, entiendo que la decisión que pretendería adoptar la Obra Social y que es objeto de consulta a este Tribunal de Cuentas, tampoco se hallaría encuadrada en los supuestos previstos por las normas (puntos 97 b. y 98 –art. 34- Anexo I).

En ese sentido, las referidas normas relativas al pago analizadas, no estarían directamente pensadas sobre la base del pago de una redeterminación; sino del propio cumplimiento del contrato principal y la conformidad de allí existe.

Finalmente, y en relación a la falta de previsión normativa, el artículo 2° de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, reza: *“La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia”*.

En consecuencia, en la medida que no surja expresa o razonablemente implícito de las normas de competencia el pago realizado a la luz de la teoría expuesta por el consultante, entiendo devendría en un pago sin causa, acarreando así la misma responsabilidad del resuelto oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En virtud de todo lo analizado, estimo que de compartir el criterio aquí vertido, debería darse intervención a la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, para el posterior análisis y resolución por parte del Plenario de Miembros (artículo 7° Resolución Plenaria N° 124/2016).



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

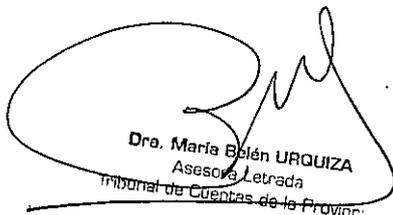
## CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo que el pago que pretendería efectuar la Obra Social del Estado Fueguino, no hallaría sustento normativo que lo habilite, dado que no encuadraría en el mecanismo de redeterminación (conf. Resolución OPC N° 202/2020) ni en el Decreto provincial N° 674/2011 (en lo referente al procedimiento de Pago).

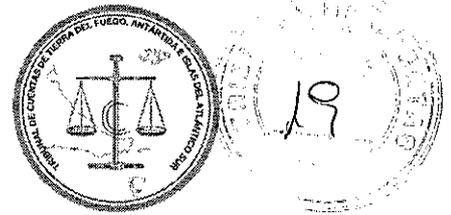
En consecuencia y en caso de compartir el criterio aquí vertido, opino que debería ponerse en conocimiento de ello a la Presidente de la OSEF, señora Mariana Silvina HRUBY, a fin de que evite incurrir con su obrar en un apartamiento normativo, que pudiese dar lugar eventualmente a un perjuicio a las arcas del Estado.

Finalmente, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución Plenaria N° 124/2016, estimo prudente se eleven las actuaciones a la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, para el posterior análisis y resolución por parte del Plenario de Miembros.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.

  
Dra. María Belén URQUIZA  
Asesora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N.º 1671/2023

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte N° 174/2023

Letra: TCP-PR

Ushuaia, 25 de julio de 2023

**AL VOCAL DE AUDITORÍA  
A/C DE LA PRESIDENCIA  
C.P.N. HUGO S. PANI**

Comparto el criterio vertido por la Asesora Letrada María Belén URQUIZA, en el Dictamen Legal N.º 33/2023 Letra: T.C.P.-A.L., suscripto en el marco del expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ASESORAMIENTO SOLICITADO POR LA OSPTF".

En consecuencia, se elevan las presentes, para su intervención conforme lo previsto en el artículo 7° de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de Gabinete

